



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 148-2014-PCNM

Lima, 17 de julio de 2014.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Ángel Henry Romero Díaz, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás.

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 361-2004-P-CSJLI/PJ el evaluado fue reincorporado como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiendo transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado mencionado, finalizando su proceso de evaluación con la entrevista personal desarrollada en sesión pública del 15 de abril de 2014, reservándose la decisión hasta el 17 de julio de 2014; habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta; sobre: **i. Antecedentes Disciplinarios:** no registra medidas disciplinarias firmes; **ii. Participación Ciudadana:** ha recibido cuestionamientos a su conducta, los cuales han sido debidamente absueltos, observándose que en su mayoría éstos coinciden con quejas que fueron evaluadas y desestimadas por la autoridad de control. De otro lado, registra documentos de apoyo y reconocimientos a su labor y conducta durante el período de evaluación; **iii. Asistencia y Puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, registrando una inasistencia y algunos minutos de tardanza, los que considerando la extensión del período de evaluación no resultan significativos; **iv. Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** ha participado en los referendos realizados por el Colegio de Abogados de su localidad, obteniendo en general resultados favorables; **v. Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **vi. Información Patrimonial:** los informes concluyen que no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación, no existiendo elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en relación a este aspecto.

En consecuencia, la evaluación de los diversos parámetros relacionados al rubro conducta, permiten colegir que durante el período de evaluación el magistrado ha desempeñado el cargo de modo adecuado, conforme a los cánones de comportamiento que sus funciones exigen, observando medida en el ejercicio de las mismas.

N° 148-2014-PCNM

Cuarto.- Que, con relación al rubro idoneidad; sobre: i. **Calidad de Decisiones:** el análisis de la muestra de decisiones emitidas durante el periodo de evaluación ha permitido apreciar en las mismas, un buen nivel de motivación; ii. **Calidad en Gestión de Procesos:** la evaluación de los expedientes tomados como muestra, revela en los mismos un nivel de dirección y organización de los procesos de nivel regular; iii. **Celeridad y Rendimiento:** de los diversos indicadores evaluados se desprende que tiene un aceptable nivel de producción y celeridad; iv. **Organización de Trabajo:** de la evaluación de los informes presentados se aprecia el cumplimiento de los procedimientos institucionales y un desempeño orientado al servicio adecuado en su ejercicio funcional; v. **Publicaciones:** el evaluado presentó seis publicaciones de contenido jurídico; vi. **Desarrollo Profesional:** ha participado en diversos cursos de capacitación; ha ejercido la docencia universitaria dentro de los parámetros legales establecidos.

El análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el evaluado cuenta, en general, con un buen nivel de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa además que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon.

Quinto.- En síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el evaluado evidencia dedicación a su trabajo y también una conducta apropiada al cargo que ostenta, como fluye de la información obtenida de la documentación recibida, así como del acto de su entrevista personal, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento funcional, entre otros factores de ponderación que corroboran dicha conclusión.

Asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal y un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado.

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción en mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza al evaluado, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, con el voto singular concordante del señor Consejero Pablo Talavera Elguera y el voto en contra del señor Consejero Gonzalo García Nuñez.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21° inciso b y 37° inciso b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley N° 26397), artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 635-2009-CNM); y al acuerdo adoptado por mayoría por el Pleno en sesión del 17 de julio de 2014;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 148-2014-PCNM

RESUELVE:

Artículo único.- Renovar la confianza a don Ángel Henry Romero Díaz; y, en consecuencia ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, comuníquese y archívese.



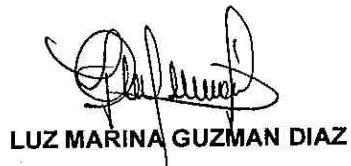
PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Ángel Henry Romero Díaz, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, son los siguientes:

Como consecuencia de las competencias constitucionales asignadas al Consejo Nacional de la Magistratura, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los Jueces y Fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado, como en los estatutos correspondientes.

Ahora bien, sin perjuicio de adherirme a los fundamentos de la decisión de fondo adoptada en este caso, considero pertinente realizar algunas precisiones en relación al proceso disciplinario seguido en contra del doctor Ángel Henry Romero Díaz ante nuestra institución. Como se sabe, mediante Resolución N° 129-2007-PCNM de fecha 28 de diciembre de 2007, se destituyó de su cargo al citado magistrado toda vez que, a criterio del Pleno que conformaba en aquella época el Consejo Nacional de la Magistratura, sin justificación alguna había dictado resoluciones contradictorias en dos procesos similares, y, por consiguiente, había otorgado un trato desigual a las partes accionantes, en ambos casos, ex trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú. Sin embargo, mediante Resolución N° 076-2008-PCNM se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración planteado por el evaluado, dejándose sin efecto la medida de destitución, y se ordenó la remisión de los actuados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República para que disponga la aplicación de la medida disciplinaria correspondiente.

En este orden de ideas, mediante Resolución N° 90 de fecha 06 de agosto de 2008, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura le impuso al doctor Ángel Henry Romero Díaz la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses. En virtud al recurso de apelación interpuesto por el citado magistrado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se pronunció sobre este caso a través de la resolución de fecha 20 de enero de 2010. En el caso concreto, más allá de la decisión adoptada en el sentido de absolverlo de los cargos imputados, considero necesario citar algunas de sus conclusiones. En primer lugar, en relación al espacio temporal en el cual el doctor Ángel Henry Romero Díaz dictó las resoluciones controvertidas se estableció que: «Décimo Segundo: (...) el voto del referido magistrado investigado, y que es materia de cuestionamiento, fue expedido con anterioridad a la del auto que se emitió en el Expediente N° 3494-2005 y con el cual se realiza la comparación; es decir, se pretende cuestionar ilógica y contraproducentemente el criterio adoptado en un primer momento por el citado magistrado (Expediente N° 2924-2005) mencionando contrariedad respecto de una posterior resolución (Expediente N° 3494-2005), análisis comparativo que resulta inaceptable, especialmente porque la evaluación de decisiones contrarias debe efectuarse a partir de una resolución posterior con una anterior, más no a la inversa, como efectuó la Oficina de Control de la Magistratura; por lo que, no resulta atendible el cuestionamiento

efectuado por el Banco Central de Reserva del Perú contra el voto que emitió el magistrado investigado en el Expediente N° 2924-2005,...». Por otro lado, adhiriéndose a uno de los argumentos esgrimidos por el doctor Ángel Henry Romero Díaz durante el proceso disciplinario, dicho órgano colegiado señaló que: «Décimo Tercero: (...) mal se haría en calificar a ambas resoluciones como sentencias, sin hacer la distinción conceptual de estas, y además, tampoco se podría hablar de contradicción entre estas resoluciones judiciales por cuanto los marcos normativos procesales que las sustentan son diferentes».

En virtud a lo expuesto queda claro que, en última instancia, el órgano de control pertinente estableció que el doctor Ángel Henry Romero Díaz no había incurrido en alguna inconducta funcional y que su actuación como Vocal de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima se ciñó en todo momento a los deberes impuestos por las leyes y reglamentos correspondientes, razón por la cual fue absuelto de los cargos imputados.

Por estos motivos, mi **voto** es porque se le renueve la confianza a don Ángel Henry Romero Díaz y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

S. C.



PABLO TALAVERA ELGUERA

El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el Proceso Individual de Evaluación y Ratificación de don Ángel Henry Romero Díaz, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, es como sigue:

1. Del análisis del expediente individual del magistrado evaluado, fluye que en el rubro conducta, registra un pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por incurrir en graves irregularidades en la tramitación del expediente N° 2924-2005 (interpuesto por ex trabajadores del Banco Central de Reservas, contra dicha institución), siendo los cargos atribuidos al evaluado los siguientes¹:

A) Haber declarado fundada una Acción de Amparo (en apelación) en el expediente N° 2924-2005 en sentido contrario a la sentencia dictada anteriormente por el propio evaluado recaída en el expediente N° 3494-2005, que confirmó la improcedencia de una demanda de amparo (siendo ponente en ambos casos), no obstante tratarse de dos procesos constitucionales similares, otorgando un tratamiento diferente y desigual a los accionantes, incurriendo en presunta vulneración del Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, no justificando el apartamiento de su propio criterio jurisdiccional, vulnerando el deber de motivación previsto en el Artículo 139 inciso 5) de la Carta Magna, concordante con el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la intención de favorecer a los demandantes y contraviniendo el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrados en el Artículo 139 inciso 2) de la Carta Constitucional, concordante con el Artículo 16 de la Ley Orgánica citada; B) Resolver el expediente N° 2924-2005 en contravención al precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 206-2005-PA/TC), sin expresar motivación alguna, incurriendo en presunta vulneración del deber de motivación (previsto en el Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y vulnerando el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), favoreciendo a los demandantes y afectando el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el Artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, concordante con el Artículo 16 de la referida Ley Orgánica; C) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, amparando la demanda respecto de actores no apelantes, resolviendo más allá de la pretensión impugnatoria, afectando el principio de congruencia procesal previsto en el artículo 7 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el principio constitucional de independencia e imparcialidad antes referido.

Dada la gravedad de los hechos investigados, la OCMA dictó una medida cautelar de abstención contra el evaluado, la cual fue cumplida del 09 de febrero de 2007 al 05 de agosto de 2008, conforme consta en su informe individual y, en virtud al pedido de destitución acotado, el CNM abre proceso disciplinario contra el evaluado (N° 019-2007-CNM). Mediante la Resolución N° 129-2007-PCNM de 28 de diciembre de 2007² por mayoría el Pleno del CNM acepta el pedido de destitución y destituye al evaluado por el cargo A) citado precedentemente, decisión que fue impugnada mediante un Recurso de Reconsideración, que por mayoría del Pleno del CNM fue declarado fundado en parte mediante la Resolución N° 076-2008-PCNM de fecha 19 de junio de 2008, remitiéndose los actuados al Poder Judicial a efectos que aplique una sanción menor. El Poder Judicial mediante Resolución N° 90 de 06 de agosto de 2008 impone la medida disciplinaria de suspensión de dos meses por el cargo de emitir resoluciones contradictorias, vulnerando los principios de igualdad de trato y motivación, siendo finalmente revocada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.- La sentencia acotada, además de ser contradictoria con un fallo anterior, fue dictada en contravención a un Precedente Vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, publicado con

¹ Tal como consta en la Resolución N° 129-2007-PCNM de 28 de diciembre de 2007, páginas 1 y 2.

² De los Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz, Carlos Mansilla Gardella, Francisco Delgado de la Flor, Edwin Vegas Gallo y Aníbal Torres Vásquez. Con votos en contra de los Consejeros Efraín Anaya Cárdenas y Edmundo Peláez Bardales.

anterioridad a la misma (el 22 de diciembre de 2005, en el Expediente N° 206-2005-PA/TC³), que establecía expresamente que el amparo no es la vía idónea para cuestionar la causa justa de despido (fundamento N° 19); en el Fundamento N° 21 indica que *"la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares"*, finalmente, en el Fundamento N° 24 concluye que: *"conforme al artículo 5°, inciso 2° del Código Procesal Constitucional, las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública (...) deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo"*.

De lo expuesto se puede concluir que el cuestionado fallo dictado con la ponencia del evaluado, se apartó inmotivadamente de un precedente vinculante aprobado por el Tribunal Constitucional (publicado con anterioridad a la sentencia), declarando fundada una Acción de Amparo, cuando la vía normal e idónea para resolver ese tipo de conflictos jurídicos es la vía contencioso-administrativa, por lo que la demanda de amparo debió ser declarada improcedente, hecho que no ocurrió, al contrario, fue declarada fundada, configurándose una grave irregularidad funcional por parte del juez Romero Díaz.

3.- En el ámbito disciplinario, el evaluado fue destituido del cargo de Juez por el CNM y, posteriormente, por mayoría del Pleno del CNM, dicha decisión se revirtió, siendo finalmente absuelto en el Poder Judicial, sin embargo, debe considerarse que por mandato normativo, el proceso de evaluación integral y ratificación de magistrados a cargo del CNM, es independiente de un proceso disciplinario, conforme al Artículo VIII de las Disposiciones Generales del Reglamento de evaluación integral y ratificación de Jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, en consecuencia, el resultado de las investigaciones disciplinarias, no necesariamente determina la ratificación o no de un magistrado, es decir, si un magistrado es absuelto en sede disciplinaria, no implica necesaria ni ineludiblemente su ratificación en el cargo, ni viceversa, debido a la distinta naturaleza de un proceso de ratificación, que importa una renovación de confianza, producto de una evaluación conjunta de indicadores y rubros predeterminados por la normatividad vigente. Sin perjuicio de lo indicado, el aspecto disciplinario constituye un indicador a tomar en cuenta en el rubro conducta respecto a un magistrado inmerso en un proceso de ratificación, conforme lo establece el Artículo 21 a) del Reglamento acotado.

4.- De otro lado, en el ámbito jurisdiccional, la sentencia en mención cuyo ponente fue el evaluado, fue declarada nula, en virtud a Acciones de Amparo interpuestas por el Procurador Ad Hoc del Estado y del BCR. El 22 de noviembre de 2011, en el Expediente N° 678-2009, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundadas las Demandas de Amparo, y, en consecuencia, nula la sentencia dictada en el Expediente N° 2924-2005, por vulneración del derecho a la motivación (no justificar adecuadamente lo decidido en la sentencia que ordenó la reposición de 34 ex trabajadores del BCR, sin explicar las razones que justifican la reposición de cada uno de ellos) y por vulneración al derecho de la debida valoración de la prueba (no atendió las particularidades del despido de cada uno de los trabajadores del BCR, pronunciándose en forma conjunta), lo que a criterio de la Tercera Sala Civil de Lima, *"incide directamente en los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva del Banco"*⁴, disponiendo que la Sala de origen (la Cuarta Sala Civil de Lima), dicte nueva sentencia en estricto cumplimiento de los derechos constitucionales de las partes.

³ Con excepción del voto en discordia del doctor Alvarez Guillén, que si aplicó el precedente vinculante acotado y consideró improcedente la demanda de amparo.

⁴ Tal como consta en el undécimo considerando, último párrafo del acápite b) de la sentencia dictada por la Tercera Sala Civil de Lima acotada y en el Décimo Quinto considerando de la misma.

Elevado los actuados a la Corte Suprema, el 30 de octubre de 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en el Expediente P.A. N° 1866-2012 confirma la nulidad de la sentencia (hecho reconocido por el evaluado en el documento de fecha 6 de diciembre de 2013 y en la entrevista personal), advirtiendo graves y sustanciales errores que invalidan su contenido, como por ejemplo, en el considerando décimo sexto, se detectan graves deficiencias en cuanto a la motivación, por cuanto *"no ha explicado en sus fundamentos las razones que expliquen por qué motivo se encuentra justificada la reposición de cada uno de ellos (...) únicamente analizó el caso específico de uno de ellos (...) desprendiendo de esta única evaluación la reposición de todos los demás trabajadores, omitiendo de este modo la consideración a las circunstancias que diferencian cada caso en particular"*; en el décimo noveno considerando se indica que no se ha sustentado el otorgamiento de remuneraciones devengadas a los accionantes⁵, cuando existe reiterada jurisprudencia que sostiene lo contrario (que no proceden remuneraciones devengadas), finalmente, en el vigésimo primer considerando, concluye que las omisiones antes señaladas *"conlleva implícita la vulneración al derecho a la prueba"*.

Lo señalado anteriormente evidencia que el evaluado Romero Díaz incurrió en graves deficiencias insubsanables en cuanto a: i) la motivación de resoluciones judiciales (deficiencia reconocida ante el CNM en su escrito de fecha 06 de diciembre de 2013, que obra a fojas 6124, en el que literalmente indica "que la motivación de la sentencia podría adolecer de un error técnico de motivación insuficiente"), y, ii) la valoración de la prueba, hecho corregido en sede judicial en ambas instancias, decretándose la nulidad de la acotada sentencia, lo que constituye un elemento negativo en la valoración de la conducta e idoneidad del magistrado evaluado.

5.- Otro aspecto medular que no puede dejarse de mencionar es la evaluación de la conducta y comportamiento del evaluado desde la convocatoria hasta la entrevista personal en el presente proceso de evaluación integral y ratificación.

Conforme a la normatividad vigente (de rango constitucional, legal y reglamentario), todo magistrado del Poder Judicial y del Ministerio Público, debe, con carácter imperativo, pasar por un proceso de ratificación ante el CNM, cada siete años, sin embargo, el evaluado ha pretendido, a través de diversas articulaciones formuladas ante el CNM y el Poder Judicial, impedir que el suscrito cumpla con una de las funciones constitucionales que le compete, en un proceso de ratificación y ha realizado acciones dilatorias que han producido que las fases del citado proceso constitucional a cargo del CNM no se cumplan conforme a la programación o cronograma correspondiente, según puede apreciarse a continuación:

5.1 El evaluado fue comprendido en la Convocatoria N° 004-2013-CNM, publicada en el Portal Oficial del CNM el 17 de agosto de 2013, siendo programada su entrevista personal para el 28 de octubre de 2013.

5.2 Estando en curso su proceso de ratificación, Romero Díaz realizó una serie de articulaciones, pedidos y acciones ante el CNM y en sede judicial, con la finalidad de apartar a este Consejero de intervenir en dicho proceso:

5.2.1 El 15 de octubre del año 2013, solicita al CNM la abstención de *mi participación como Consejero del CNM*, alegando una presunta violación del principio de imparcialidad debido a que en su opinión, durante el desarrollo de una entrevista personal a otro magistrado⁶, el suscrito se refirió a su persona imputándole una conducta alejada con las buenas prácticas profesionales. Asimismo, indica que ha solicitado a través de un Centro de Conciliación Extrajudicial, llegar a un acuerdo conciliatorio, habiendo sido citado el suscrito en dos oportunidades.

⁵ Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional N° 1112-98-AA/TC, STC N° 555-99-AA/TC y STC N° 150-2000-AA/TC.

⁶ El Juez Superior Néstor Pomareda Chávez Bedoya.

5.2.2 El pedido de abstención paralizó el proceso de ratificación de Romero Díaz, suspendiendo el acto público de entrevista personal programado para el 28 de octubre de 2013 (tal como consta en la providencia de 7 de noviembre de 2013 que obra en el expediente individual del evaluado).

5.2.3 Habiendo siendo notificado con el pedido de abstención, el 25 de octubre de 2013 informé por escrito al Pleno del CNM no encontrarme incurso en causal de impedimento o abstención alguno previsto en la normatividad vigente.

5.2.4 El 30 de octubre de 2013, en sede judicial, el evaluado interpone una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el suscrito, ante el 30° Juzgado Civil (Expediente N° 31618-2013).

5.2.5 El 5 de noviembre de 2013, el CNM mediante la Resolución N° 617-2013-PCNM resolvió por mayoría desestimar el pedido de abstención, al considerar que el suscrito no se encuentra incurso en causal de abstención previsto en el Artículo 88 inciso 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (decisión que fue impugnada mediante un Recurso de Reconsideración).

5.2.6 El mismo día (5 de noviembre de 2013), en sede judicial se declara improcedente la demanda de indemnización citada, por carecer el accionante de interés para obrar, que constituye un presupuesto indispensable para la admisión de la demanda. El evaluado interpuso Recurso de Apelación contra la referida resolución judicial, que fue declarado fundado el 11 de marzo de 2014, retornando el expediente a primera instancia.

5.2.7 Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2014, Romero Díaz solicita se suspenda el pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración planteado contra la resolución que desestimó su pedido de abstención, pedido que no fue aceptado por el Pleno del CNM el 13 de marzo del año en curso y en la misma fecha, mediante Resolución N° 031-2014-PCNM, se declara infundado el Recurso de Reconsideración en mención, reprogramándose la entrevista personal para el 15 de abril de 2014 (casi seis meses después de establecida la entrevista original del evaluado).

5.2.8 Finalmente, en el ámbito judicial, el 12 de mayo de 2014 el evaluado se desiste del proceso judicial seguido por indemnización por daños y perjuicios contra el suscrito, siendo aceptado el desistimiento en el Poder Judicial, mediante auto final, el 15 de mayo del año en curso, dándose por concluido el proceso y archivándose definitivamente los actuados.

La conducta adoptada por Romero Díaz antes señalada, resulta contraria a principios, normas y valores que sustentan la función judicial y la de un funcionario público, toda vez que, en principio, los señores Consejeros del CNM no pueden ser recusados por realizar la función de ratificación de jueces o fiscales, y, excepcionalmente, en caso se encuentren incursos en causal de impedimento establecida por ley o existir algún hecho que perturbe su participación, deben presentar al Pleno su pedido de abstención del conocimiento del proceso respectivo, bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo XVII de las disposiciones generales del Reglamento de Evaluación y Ratificación acotado.

Conforme lo sustenté debidamente ante el Pleno del CNM, no existe impedimento que justifique mi abstención (tal como quedó resuelto dicho pedido en el CNM), por lo tanto, la conducta del evaluado revela una intencionalidad que bajo el pretexto o argumento de un presunto conflicto de intereses (que no es tal), pretende apartar a un Consejero del CNM de intervenir en el Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, impidiendo el cumplimiento de una de sus funciones constitucionales.

Adicionalmente, dicho comportamiento paralizó el proceso de ratificación, suspendiendo la entrevista personal, así como otros actos procesales, generando una indebida e innecesaria dilación en dicho proceso, siendo que finalmente la entrevista personal se desarrolló casi medio año después a la fecha inicialmente programada, contando con mi participación.

Asimismo, el evaluado innecesariamente movilizó el aparato judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima (que registra una elevada carga procesal), determinando que dos órganos jurisdiccionales emitan pronunciamientos sobre la pretendida demanda formulada en mi contra por el evaluado, situación que era absolutamente innecesaria, en tanto la acción judicial habría estado motivada por intereses personales, ajenos a la solución de un presunto conflicto de intereses, que reitero, es inexistente, tan es así que finalmente el evaluado se desistió de la

demanda, archivándose y concluyendo el proceso judicial, descartándose por lo tanto cualquier conflicto de intereses inicialmente alegado por el evaluado.

Considero que las articulaciones y acciones realizadas por Romero Díaz señaladas precedentemente, constituyen un precedente negativo y peligroso que debe ser liminarmente desestimado por el CNM, por cuanto de lo contrario, un magistrado en proceso de ratificación (o comprendido en otros procesos constitucionales a cargo del CNM), bajo el "argumento" de un supuesto conflicto de intereses u otras razones subalternas, puede interponer acciones judiciales contra un Consejero del CNM con la única finalidad de pretender apartarlo del cumplimiento de sus funciones constitucionales, lo que resulta inaceptable en un Estado de Derecho y deslegitima la actuación de un magistrado, quien debe constituirse en un ejemplo o modelo de cumplimiento de la Constitución, las leyes y reglamentos que son de carácter imperativo, así como de respeto a las instituciones y a sus funciones constitucionales, lo que no ha ocurrido en el caso del juez evaluado, siendo un demérito que debe ser evaluado en el presente proceso, conjuntamente con otros indicadores.

6.- Otro aspecto relevante a tomar en cuenta es el asunto relacionado con la defensa, asesoría y fallos dictados a favor de empresas relacionadas con casinos y tragamonedas, en las que ha estado involucrado el evaluado Romero Díaz.

6.1 En efecto, en el informe individual del evaluado obra el Oficio N° 555-2010-JUS/DM de fecha 31 de agosto de 2010 emitido por el Ministro de Justicia, que contiene el resumen ejecutivo de informes y cuadros sobre quejas y denuncias contra operadores jurisdiccionales formulados por Procuradores Públicos del Estado, donde consta que Romero Díaz, integrando la 4° Sala Civil de Lima, en el Proceso de Amparo N° 2648-2004 emitió una sentencia favorable a un operador de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas.

En la entrevista personal, el evaluado reconoció ese hecho, alegando que la razón de ello es que se habría vulnerado una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional que declaró inconstitucionales disposiciones que regulaban la actividad de casinos y tragamonedas que establecían un impuesto a dicha actividad comercial, considerados confiscatorios. Cabe indicar que la defensa o los fallos judiciales dictados a favor de empresas de casinos y tragamonedas han tenido y tienen gran repercusión social y económica en el país, por cuanto se cuestiona que un número importante de propietarios de dichos negocios interpongan Acciones de Amparo ante jueces que ejercen funciones en zonas alejadas del lugar donde ejercen o pretenden ejercer su actividad comercial, con la finalidad de: i) sustraerse del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia, ii) obtener fallos judiciales que ordenen inaplicar normas imperativas respecto a dicha actividad, lo que vulnera el Estado de Derecho, siendo pretensiones que bajo ningún concepto deben (jurídica y éticamente) ser amparadas por un Juez, antes al contrario, deben ser desestimadas de plano, debiéndose ceñirse al precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional sobre la materia⁷.

6.2 De otro lado, en la entrevista personal quedó en evidencia que en su condición de abogado, el evaluado patrocinó y asesoró a empresas pertenecientes al referido rubro de casinos y tragamonedas, tal como expresamente lo reconoció en dicho acto público. Asimismo, se le consultó sobre el artículo periodístico "¿Quién es Romero?" publicado en el Diario Perú 21, el 10 de febrero de 2007⁸ en el que se sostiene que fue asesor de un grupo de casinos y tragamonedas que lograron a su favor acciones de amparo en juzgados al interior del país para librarse del pago de impuestos y de toda fiscalización y se menciona que consiguió que un Juez de Andahuaylas exonerara de impuestos a cuatro empresas de este rubro que controlan el 21% de las salas de juego en el país. Adicionalmente, se indica (en la noticia en mención) que el evaluado fue apoderado de otras seis compañías de casinos, lideradas por Sociedad Exportadora Santa Isabel S.A.C., que lograron una Acción de Amparo similar ante el Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya y, se agrega que gracias a ese accionar sólo el 5% de Casinos y Tragamonedas cumple con pagar impuestos y se hizo mención a la publicación en el Diario La

⁷ STC recalda en el Expediente N° 4227-2005-AA/TC seguida por Royal Gaming S.A.C.

⁸ Artículo periodístico debidamente incorporado en la página 60 del Expediente individual del evaluado.

República, en que se da cuenta de la existencia del "modelo Romero en los amparos"⁹, que señala que "un segundo grupo de empresas de azar fue beneficiada por una acción de amparo presentada por el juzgado mixto de Andahuaylas por el entonces abogado independiente y hoy presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocal superior Ángel Romero Díaz, un ex personero legal del partido aprista (...) es el modelo que utilizaron y utilizan otros empresarios de casinos y tragamonedas para obtener acciones de amparo que les permitan funcionar sin pagar la totalidad de los impuestos que les corresponde".

Al respecto, Romero Díaz indicó que efectivamente como abogado había asesorado a empresas de casinos y tragamonedas, pero que ello correspondía a una etapa anterior al periodo de evaluación, constando en autos documentación que acredita que el evaluado fue gerente general de Recreativos Fargo S.A.C., que se dedica a dicho rubro, indicando el evaluado que efectivamente ocupó dicho cargo y que formuló renuncia al mismo, antes de retornar el Poder Judicial. Sobre el denominado "modelo Romero" el evaluado indica que no es una expresión de su autoría, señalando en la entrevista personal, tener una suerte de "satisfacción", por el hecho que cuando ejerció como abogado, fue consultado por diversas empresas de casinos y tragamonedas.

Cabe acotar que la información señalada previamente, ha sido debidamente incorporada en el expediente individual y mencionada en la entrevista personal, por lo tanto, constituye un factor que contribuirá a formar criterio al suscrito sobre la ratificación o no del magistrado evaluado.

7.- Otra información relevante a tomar en cuenta en el presente proceso de ratificación es el patrocinio de Romero Díaz a una persona condenada por delitos cometidos contra el Estado peruano.

En efecto, en la entrevista personal se consultó a Romero Díaz sobre el cuestionamiento formulado por el Instituto de Defensa Legal (IDL), que consta en el artículo publicado el 30 de abril de 2008 a través de internet, titulado "El angelito del PJ"¹⁰ y en la publicación titulada "¿Quién es Romero"¹¹ en el Diario Perú 21, de 10 de febrero de 2007, en relación al patrocinio que ejerció Romero Díaz al ciudadano Luis Duthurburu Cubas (IDL se indica que su patrocinado "se acogió a la Ley de la Colaboración Eficaz y fue uno de los consejeros financieros de Montesinos"). Al respecto, el evaluado reconoció que efectivamente había ejercido la defensa como abogado de Luis Duthurburu Cubas (fuera del periodo de evaluación) y que en base al asesoramiento que le dio, se acogió a la colaboración eficaz, permitiendo que "el Estado recuperase cerca de cuarenta millones de dólares que había participado este señor en una suerte de defraudación al Estado".

Lo indicado precedentemente (incorporado al expediente individual y tratado en la entrevista personal), corrobora los cuestionamientos y publicaciones en mención, en el sentido que Romero Díaz patrocinó a una persona condenada por delitos de defraudación del Estado peruano, hecho que constituye un elemento a evaluar al momento de formar criterio al suscrito sobre la ratificación o no del magistrado evaluado.

8.- De otro lado, el evaluado ha recibido dieciséis cuestionamientos formulados mediante el mecanismo de participación ciudadana, en aspectos o rubros que inciden directamente en su desempeño funcional como juez, en los que se le atribuye haber incurrido en prevaricato, falta grave, conducta funcional, infracción a sus deberes funcionales, parcialización, irregularidades en la tramitación de expedientes a su cargo, entre otros cuestionamientos, revelando reiteradas expresiones de descontento y crítica respecto a su desempeño funcional por parte de la ciudadanía, lo que conlleva un aspecto negativo referido a la conducta e idoneidad del evaluado.

⁹ Publicado en el siguiente link: <http://www.larepublica.pe/22-12-2006/mercado-negro-de-recursos-de-amparo-opera-con-impunidad>, recuperado el 5 de agosto de 2014.

¹⁰ En el Blog : www.desdeeltercerpiso.com, publicación que consta en la página 60 del informe individual del evaluado.

¹¹ Publicación que consta en la página 60 del Informe Individual del evaluado.

9.- Finalmente, en la entrevista personal se consultó al evaluado sobre la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00525-2011-PA/TC¹², que da cuenta de una sentencia dictada por el evaluado que resulta contraria a un precedente vinculante dictado por dicho órgano constitucional autónomo.

En efecto, en el fundamento N° 2, de la citada resolución, el Tribunal Constitucional indica que "la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales superiores Ángel Romero Díaz (...) ha resuelto incrementar el monto económico fijado para el reclamo de los pensionistas que presenten demandas de amparo ante el Poder Judicial (...). En el fundamento N° 3, se sostiene: "No se puede dejar de advertir que dicho criterio si es contrario al precedente vinculante establecido por este Tribunal, ya que el monto de referencia que se consigna en el fundamento 37.c) de la STC N°1417-2005-PA/TC) responde al concepto de "pensión mínima propio de las normas previsionales". Finalmente, en el fundamento N° 5 concluye que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, "ha confundido conceptos de distintas áreas del derecho, motivo por el cual se les recuerda a todos los jueces del Poder Judicial que por imperio del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tienen la obligación de acatar el precedente vinculante mencionado a fin de no vulnerar los derechos constitucionales de los pensionistas y preservar el principio de seguridad jurídica".

En evaluado reconoció haber dictado el fallo, que fue cuestionado por el Tribunal Constitucional, indicando que la finalidad del mismo era "actualizar" el monto económico fijado para el reclamo de pensionistas vía acción de amparo, respuesta que no enerva el hecho que que la referida resolución contravino un precedente vinculante establecido por el TC (STC N° 1417-2005-PA/TC), por lo tanto, el evaluado, incumplió con la obligación prevista en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹³, afectando derechos de los pensionistas y el principio de seguridad jurídica, conforme lo declara el Tribunal Constitucional, lo que constituye un demérito que incide en el ámbito de idoneidad del evaluado.

Conclusiones finales

El magistrado evaluado, registra en materia conductual y disciplinaria un pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema (que es la máxima autoridad judicial) ante el CNM, en que se le imputaron faltas tipificadas como muy graves, cuya consecuencia es la sanción más drástica de destitución. Ante el CNM, luego de la valoración de los medios probatorios y la comprobación de las faltas muy graves, el pedido fue acogido y fue destituido (decisión revertida posteriormente). Con posterioridad a ello, la OCMA nuevamente encontró responsabilidad disciplinaria al evaluado, sancionándolo con una suspensión por dos meses (decisión revocada por el CEPJ). Lo señalado previamente evidencia, al margen del resultado final del proceso disciplinario, graves deficiencias en cuanto a la motivación de resoluciones judiciales (hecho reconocido por el evaluado en relación a la sentencia recaída en el Expediente N° 2924-2005, conforme se indicó previamente), la vulneración al deber de imparcialidad (señalada en el proceso disciplinario ante OCMA), y un grave déficit en la valoración de la prueba en sede judicial del evaluado, conforme se indica en las sentencias que declaran la nulidad de la resolución emitida por el evaluado en el caso BCR citado, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Asimismo, el evaluado ha recibido dieciséis cuestionamientos mediante el mecanismo de participación ciudadana, en aspectos que inciden en su desempeño como juez, revelando un descontento y crítica a su desempeño de la población frente al magistrado evaluado.

De otro lado, conforme consta en el expediente individual, el evaluado figura en la lista de jueces que ha dictado un fallo favorable a empresas de casinos y tragamonedas y, ejerció

¹² Recaldo en el Expediente N° 00525-2011-PA/TC de 19 de abril de 2011.

¹³ Artículo VIII.- Juez y Derecho. El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

como asesor o abogado de las mismas (así como gerente general de una de ellas, conforme lo ha reconocido expresamente el evaluado), siendo que en medios periodísticos (citados previamente en el presente voto), se indica la existencia de un "modelo Romero", copiado por otros negocios afines de casinos y tragamonedas, consiste en la interposición de acciones de amparo (interpuestas ante jueces de localidades alejadas de donde funcionarían dichos negocios comerciales), que les permitiría funcionar sin pagar la totalidad de los impuestos que les corresponde.

Asimismo, en el expediente individual y en la entrevista personal quedó registrado que en su condición de abogado, el evaluado patrocinó a un ciudadano condenado por la comisión de diversos ilícitos penales asociados con actos de corrupción en agravio del Estado (hecho reconocido expresamente por el evaluado, quien señaló que su ex patrocinado Luis Duthurburu Cubas estuvo involucrado en una suerte de "defraudación al Estado"), acogiéndose a la colaboración eficaz.

Adicionalmente, el evaluado como Juez ha vulnerado precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional (que un caso motivó el pedido de destitución contra el evaluado, presentado por el Presidente de la Corte Suprema al CNM), contraviniendo una disposición expresa contenida en el Código Procesal Constitucional e incumpliendo deberes judiciales que establece la obligatoriedad de acatar precedentes vinculantes en el ejercicio de la judicatura.

Finalmente, no se puede dejar de mencionar la conducta del magistrado evaluado registrada durante el desarrollo del presente proceso de evaluación y ratificación, quien a través de diferentes articulaciones y pedidos, seguidos tanto ante el CNM como ante el Poder Judicial, pretendió apartar al suscrito del cumplimiento de una de sus funciones constitucionales como es la de participar en un proceso de evaluación y ratificación. Dicha pretensión de abstención al suscrito, que resultó improcedente, habría sido impulsada por intereses ajenos al principio de justicia y legalidad (probablemente a motivaciones subalternas y personales del evaluado), siendo una conducta y comportamiento alejados de lo que la sociedad espera de un juez, quien debe dar el ejemplo en el cumplimiento y acatamiento de la Constitución y la legalidad, así como el respeto a las instituciones y a las funciones constitucionales que cumple el CNM y sus integrantes (los Consejeros).

Los hechos antes reseñados deben valorarse en consonancia con lo establecido en el Artículo 2 del Código de Ética del Poder Judicial¹⁴ (aplicable al evaluado en su condición de Juez Superior), que estipula que el "Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas", así como el Artículo 3 del referido código, que indica que el "juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial". La confianza pública de un Juez es un valor intrínseco que lo legitima socialmente, y se construye en base a la buena imagen y reputación ganada a lo largo de los años de ejercicio funcional, situación que en el presente caso, se ha visto seriamente cuestionada públicamente, precisamente en un aspecto sensible y trascendente de todo magistrado, como es la debida motivación de sus resoluciones judiciales, valoración de la prueba y la transgresión del deber de imparcialidad, así como los cuestionamientos señalados precedentemente, todo lo cual incide negativamente en la decisión del suscrito para renovar la confianza al magistrado evaluado.

Por consiguiente, **mi voto** es porque no se renueve la confianza a don Ángel Henry Romero Díaz; y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.

S.C.


GONZALO GARCIA NUÑEZ

¹⁴ Aprobado en Sesiones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fechas 9,11 y 12 de marzo de 2004.